



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Suaita, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00040-00

Vista la anterior constancia, la abogada Ingrid Yuliana Tapias López no acepta la designación con fundamento en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007<sup>1</sup>, allegando las certificaciones que acreditan estar ejerciendo más de tres defensas de oficio, en lo que el juzgado no encuentra reparo alguno y en consecuencia, se procederá en su reemplazo a designar a la abogada Yackzuly Yannith Rueda Cardozo, para que, a los aquí demandados, asista y represente en el juicio en comento.

Se hace saber a la profesional que los demandados ya fueron notificados del auto admisorio de la demanda. Lo anterior para los efectos que frente a la suspensión de términos establece el inciso tercero del artículo 163 del CGP, para la contestación de la demanda y demás defensas a que haya lugar.

A la togada se le hace saber que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 154 del C. G. del P. y, si no lo hiciera (i) incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, (ii) será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y, (iii) sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y será reemplazada.

---

<sup>1</sup> “... Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.”



Finalmente es del caso advertir a los amparados por pobre que, si obtienen algún provecho económico por razón del proceso, deberán pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, a quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez o la autoridad competente señale a cargo de la parte contraria, en virtud del artículo 155 del C. G. del P.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

### RESUELVE

PRIMERO: Relevar a la abogada Ingrid Yuliana Tapias López de la designación como apoderada por amparo de pobreza ordenada al interior del presente proceso, en auto del 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: NOMBRAR a la abogada Ingrid Yuliana Tapias López como apoderada por amparo de pobreza de Yaneth Garcés Rueda y Ramiro Caicedo, para que, como representante judicial de los demandados conteste la demanda y los represente dentro del proceso de custodia, que contra ellos se adelanta ante este juzgado. (Envíesele la respectiva comunicación).

TERCERO: ADVERTIR a los amparados que si obtienen algún provecho económico por razón del proceso deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, a quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

CUARTO: Una vez aceptada la designación por la profesional del derecho, inmediatamente remítasele el hipervínculo que contiene la integralidad de la actuación hasta ahora adelantada (cúmplase por secretaria).



Parágrafo: Cumplido lo anterior, archívese esta actuación, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA